

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

5586/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

22 de febrero de 2023



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Ayuntamiento de Tequila



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...expreso mi inconformidad respecto de la respuesta del Ayuntamiento de Tequila a mi solicitud, inconformidad que se desprende de no otorgar los nombramientos solicitados y sumado a ello, la obligación que pudiera tener de generarlos conforme a las disposiciones legales. Por otro lado, y no menos importante, envía algunos archivos que distan mucho de ser las transferencias solicitadas, salvo la interpretación de la autoridad superior..." (SIC)

Afirmativo

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.

Se apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 5586/2022

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEQUILA.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de febrero del 2023 dos mil veintitrés.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 5586/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado.
- **2.** Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de correo electrónico, notificó respuesta en sentido **afirmativo**.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través del correo oficial de este instituto solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, registrado con folio 012781.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 5586/2022. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su



Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **5586/2022**. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/5579/2022**, el día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, a través del correo electrónico proporcionado para tales fines; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Con fecha 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante a su Secretaria de Acuerdos, dieron cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a fin de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso.

De igual forma, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;



CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TEQUILA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:



Fecha de respuesta:	13/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/octubre/2022
Concluye término para interposición:	04/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	19/octubre/2022
Días Inhábiles.	02 de noviembre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

a) No otorgó medios de convicción;

De la parte recurrente:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 5586/2022;
- **b)** Impresión de correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2022, con asunto: Resolución Solicitud de Información Expediente 373/2022, con anexos;
- c) Copia simple de solciitud de información;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.



En relación a las pruebas ofertadas presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

"...Buen día, solicito el nombramiento del director general de archivo, el nombramiento del director de archivo de concentración, el de archivo de trámite y el nombramiento de oficialía de partes.

Solicito tambien, las evidencias de las transferencias entre cada uno de los anteriores y primarias y secundarias..." (SIC)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronuncia en sentido **afirmativo**, tras haber realizado las gestiones internas, advirtiendo lo siguiente:

Dirección de Recursos Humanos:

"...le informo que se ha realizado una búsqueda minuciosa en la cual no se encontró evidenia alguna de que se generaran dichos puestos, actualmente quien realiza sus funciones es el persoal de archivo..." (SIC)

Dirección del Archivo Histótico:

- "...del nombramiento del director general de archivos, copia del director de archivo de concentración, copia del nombramiento del director del archivo de trámite y el nombramiento del personal de oficialía de partes, por lo cual debo informarle que enel archivo Histótico no contamos con ninguna copia de lo antes mencionado.." (SIC)
- "...en el párrafo segundo donde se nos solicita las evidencias de transferencias del archivo primario y secundario del archivo general, anexando copias de las evidencias..." (SIC)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

"...expreso mi inconformidad respecto de la respuesta del Ayuntamiento de Tequila a mi solicitud, inconformidad que se desprende de no otorgar los nombramientos solicitados y sumado a ello, la obligación que pudiera tener de generarlos conforme a las disposiciones legales. Por otro lado, y no menos importante, envía algunos archivos que distan mucho de ser las transferencias solicitadas, salvo la interpretación de la autoridad superior..." (SIC)



Luego entonces, del requerimiento realizado al Sujeto Obligado para que el mismo remitiera su informe de ley, en atención al presente medio de impugnación, éste fue omiso.

Consecuencia de lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente se apegue a los términos ordenados por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor de las sanciones que contempla la precitada ley.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que ve a la copia de los nombramientos solicitados, de la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado, se advierte que el Director del Archivo Histórico del sujeto obligado selañala que no se cuenta con copia de los nombramientos solicitados y por su parte, la Directora de Recursos Humanos, señala que no se cuenta con evidencia de que se generaran dichos puestos, es decir, ninguna de las áreas generadoras de referencia se manifestó por la inexistencia categórica de la infomación solicitada, de igual forma, no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que generaron la inexistencia en cuestión, es decir, no se agotaron los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que toca a las evidencias de las tranferencias primarias y secundarias, si bien es cierto, el Director del Archivo Histórico del sujeto obligado remitió diversas documentales, de las cuales se advierte el envió de cajas al archivo, cierto es tambiém, que de las mismas no se advierte si se trata de una transferencia primaria o secundaria, además de que dichas documentales no cumplen con las carácteristicas señaladas en las legislaciones de la materia, es decir, la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual el ciudadano se encuentra en estado de incertidumbre respecto si lo entregado corresponde o no a lo solicitado.



Aunado a lo anterior, no obran en actuaciones documentales con los cuales se acreditara que la autoridad recurrida atendiera o rechazara los agravios del ciudadano, por tanto, se tiene, que el sujeto obligado consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º, señala:

Artículo 274.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado debera emitir nueva respuesta a través de la cual se entregue la totalidad de la información solicitada, la cual debera ser notificada a través de los medios electrónicos que correspondan, para el caso que la misma resultase inexistente, debera agotar los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:



RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuent se apegue a los términos ordenados por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor de las sanciones que contempla la precitada ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.



Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

KMMR